

RV: Generación de Tutela en línea No 1776878

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 11:22

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

ALEX JOHAN BORJA CORTÉS

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascal@ceudoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 22 de noviembre de 2023 11:18 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** info@justiciaracial.com <info@justiciaracial.com>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1776878

Señores:

SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Bogotá DC

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Con el presente nos permitimos remitir acción de Tutela en Línea 1776878 para reparto conforme al Decreto 333 de 2021.

Cordial Saludo,

Rene Zapata Becerra

Jefe de Reparto

OFICINA JUDICIAL DE CALI

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, noviembre 22, 2023 10:50 AM**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascal@ceudoj.ramajudicial.gov.co>;

info@justiciaracial.com <info@justiciaracial.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1776878

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1776878

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: VALLE DEL CAUCA.
Ciudad: CALI

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: VALLE DEL CAUCA.
Ciudad: CALI

Accionante: ALI BANTU ASHANTI Identificado con documento: 1064487586
Correo Electrónico Accionante : info@justiciaracial.com
Teléfono del accionante : 3108349277
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - Nit: ,
Correo Electrónico: rcspacali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C, 22 de noviembre de 2023

Honorable

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO A LA MORA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA.

ACCIONANTE: ALEX JOHAN BORJA CORTES C.C.No. 1.107.090.649

APODERADO: ALÍ BANTÚ ASHANTI

ACCIONADO: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- VALLE. M.P. Dr. CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ

El *Colectivo Justicia Racial®*, organización de abogados sin ánimo de lucro, persona jurídica identificada mediante NIT. 901195948-1, defensora de Derechos Humanos y Étnicos de la comunidad negra en Colombia, representada legalmente, en esta oportunidad por el **Dr. ALÍ BANTÚ ASHANTI**, conforme al poder otorgado por el joven **ALEX JOHAN BORJA CORTÉS**, quien se encuentra privado de su libertad desde el 7 de septiembre del año 2018 en la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN (San Isidro)**, quien fuere condenado en primera instancia por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali-Valle mediante sentencia No. 029 del 30 de abril de 2021 y desde el 7 de julio de 2021 el proceso está pendiente que se desate el recurso de alzada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Penal, sin que hasta la fecha el Tribunal haya procedido de conformidad, denotando la mora judicial y en consecuencia *la violacion al debido proceso y el acceso a la administración de justicia*, derechos que deben ser protegidos y por ello, es que se **INTERPONE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL:**

I. HECHOS

PRIMERO: Que el joven **ALEX JOHAN BORJA CORTÉS** se encuentra privado de su libertad desde el *día 7 de septiembre del año 2018* mediante decisión de juez de control garantías a solicitud de fiscal delegado de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Que el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali-Valle del Cauca, mediante sentencia No. 029 del 30 de abril de 2021 condenó a Borja Cortés a la pena principal de 35 años de prisión.

TERCERO: Que desde el 7 de julio de 2021 el proceso está pendiente que se desate el recurso de alzada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Penal, sin que hasta la fecha el Tribunal haya procedido de conformidad, denotando la mora judicial y en consecuencia la violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia, derechos que deben ser protegidos.

CUARTO: Que desde la interposición del instrumento recursivo por parte de la defensa, ha *transcurrido más de dos (2) años y cuatro (4) meses para emitir el fallo* de segunda instancia, excediendo así con creces y sin justificación alguna, el presupuesto taxativo de la norma procesal penal cuando prescribe que: *“el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.”*

QUINTO: Que aunque no es de interés central para la presente acción de tutela, **debe advertirse que el señor Alex Johan Borja Cortes, es una persona inocente y debe estar en libertad, fue víctima de un falso positivo judicial, el cual tuvo su origen en el perfilamiento racial que le hicieron patrulleros de la Policía Nacional**, dado que estando en su domicilio, los agentes le toman una fotografía (violentando el artículo 252 de la ley 906 de 2004) y se la llevan a la madre de una occisa, afirmando que han capturado al asesino de su hija, así lo precisó la víctima en el Juicio, además que los patrulleros sostuvieron similar afirmación ante sus compañeros en la Sijin, por estos hechos, se adelantan las correspondientes acciones legales contra los agentes de la policía.

II. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

LA DILACIÓN INJUSTIFICADA VIOLA EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia se caracteriza por:

- (i) El incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente.*
- (ii) La omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial.*
- (iii) La falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.*

La Sección Quinta del Consejo de Estado recordó que, según la Corte Constitucional, el fenómeno de la mora judicial puede llegar a violar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en aquellos casos en los que la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes. En el caso expuesto, la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- VALLE. ha tenido tiempo suficiente para surtir esta etapa procesal, pues han transcurrido 2 años y 4 meses.

El artículo 29 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia; finalmente el artículo 229 garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a:

- i. poner en funcionamiento el aparato judicial;
- ii. **obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado;**
- iii. que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Además, estas disposiciones constitucionales están desarrolladas en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) donde se consagran los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, **la celeridad (art. 4°), la eficiencia (art. 7°) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.** (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte, en el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas describió el acceso a la justicia como un principio básico del Estado, en la medida que ***“sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones”***

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refirió al principio de ***plazo razonable*** establecido en sus artículos 8 y 25, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales, debiéndose evaluar: i) la complejidad del caso; ii) la conducta procesal desplegada por las partes; iii) la conducta de las autoridades judiciales; iv) la valoración global del procedimiento; y v) los intereses que se debaten.

A su vez, la doctrina ha señalado que ***“la construcción conceptual del acceso efectivo a la administración de justicia puede adelantarse a partir de sus principales atributos, lo que permite distinguir entre las definiciones que entienden que este derecho impone una obligación al Estado de proveer un medio, y las que entienden que implica garantizar un resultado concreto. Ello equivale a entenderlo en un sentido restringido (cuando se limita a garantizar el acceso al proceso y a los recursos) o en sentido amplio (si además de lo anterior comprende el derecho a obtener una decisión judicial de fondo y a que esta sea ejecutada)”***

En ese orden de ideas, corresponde a los funcionarios judiciales o demás personas que administran justicia, atender los términos procesales fijados por el legislador en normas de carácter público e implementar las medidas tendientes a lograr su cumplimiento. Así, **la Sala**

Plena de la Corte Constitucional en la SU-394 de 2016, destacó que se afecta el derecho al debido proceso, por desconocimiento del término, cuando quiera que:

- i. se incurre en mora judicial injustificada;*
- ii. se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables. (Negrilla fuera de texto)*

Para la Corte, en este tipo de casos “(...) el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. **En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial**” (Corte Constitucional, Sala Plena, SU-394, 2016)

Uno de los deberes que impuso el Constituyente a las personas que conviven en el Estado Social de Derecho fue el de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”, esto implica, que una vez la autoridad judicial ordena la intervención de una persona ya como demandado, investigado, tercero, interesado, etc., ésta debe atender, sin demora, los requerimientos que haya establecido el ente jurisdiccional.

Por su parte, el Estado tiene la obligación de garantizar la debida diligencia en la adopción de sus decisiones y de observar los términos procesales, cuyo incumplimiento debe ser sancionado por mandato de la Constitución (art. 229 C.P.).

De esta manera, se estructura el marco jurídico diseñado en la Carta Política de 1991 que permite asegurar el valor constitucional de la *justicia* (Preámbulo), en tanto que *prima facie* una decisión extemporánea o producto de una dilación injustificada por parte de la autoridad, la cual no solo impide la realización de la vigencia de orden social justo, sino que deslegitima el actuar del aparato judicial (art. 116 C.P.), en tanto, cercena la confianza de todo aquel que acude ante él, de que habrá una decisión oportuna sobre el asunto que afecta la paz y convivencia social (art. 2)

La *mora judicial injustificada*, la cual se estructura a partir de los elementos descritos en la **Sentencia T-230 de 2013**, así:

- a) *se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;*
- b) *no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y*
- c) *la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.*

Todo ello se soporta además, a partir de la sentencia T-441 del año 2015, la cual declara las circunstancias en que se presenta la MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.”

Así se decidió, por ejemplo, en la Sentencia T-1154 de 2004, en la que a pesar de que la Corte reconoció que existía una mora judicial justificada, que no lesionaba los derechos invocados por el accionante, se resolvió decretar la nulidad de un proceso ordinario laboral desde el auto admisorio, con el propósito de evitar los efectos nocivos que traería consigo la prescripción de la acción, por la demora en que incurrió la autoridad judicial demandada en relación con la notificación del texto de la demanda. En el citado caso, como se advierte de lo expuesto, la orden del juez de tutela logró retrotraer el proceso, evitar la consumación de

un daño irreparable frente al accionante y dejar a salvo la competencia del juez ordinario para resolver de forma definitiva el asunto sometido a su decisión.

En relación con los casos de *mora judicial injustificada*, la Corte Constitucional ha reconocido que, en aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, bien puede ordenarse excepcionalmente que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica se traduce en una posible modificación del sistema de turnos, salvo aquellos escenarios previamente reconocidos por el legislador. Por esta razón, se exige por parte del juez de tutela que adelante una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que la finalidad última del sistema de turnos es proteger los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia de los demás usuarios de este servicio público.

Es claro que en Colombia se presenta lo que es denominado como la mora judicial, aspecto que constituye una violación inclusive de tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre la materia. Por esta razón, la Corte Constitucional de Colombia mediante diferentes decisiones judiciales ha ordenado a los jueces adelantar, en terminos razonables, las correspondientes diligencias, toda vez que el no acatamiento de los términos previsto por el legislador en las debidas normas procesales constituye de alguna manera una violación de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de los procesados.

Así las cosas, La Corte Constitucional de Colombia, mediante el control concreto de constitucionalidad, esto es, en decisión T-099 del 21 de abril de 2021 consideró:

la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”

El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia (...) Ante la vulneración injustificada del plazo razonable, el juez

*de tutela deberá determinar dos cosas: i) que el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que ii) se esté ante un daño irremediable. A partir de lo anterior, para verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, el juez constitucional deberá evaluar si aun cuando existan otros mecanismos de defensa, estos son idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales. **No obstante, y en todos los casos en que el accionante se encuentre materialmente en un escenario de indefensión (i.e. personas privadas de la libertad), solo será necesario acreditar que el interesado haya asumido una actitud procesal activa y que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.***

En la sentencia T- 366 de 2003, que retoma la decisión T-292 de 1999 anotó:

en tanto la Constitución Colombiana consagra el derecho fundamental a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas (art.29 C.P), la inobservancia de los términos judiciales configura prima facie, la vulneración de esta garantía superior. El respeto y ceñimiento estricto a los plazos señalados en la ley para adelantar un trámite permite a los ciudadanos, de conformidad con lo indicado en la providencia, confiar en la solución pacífica, oportuna y eficaz de sus conflictos a través de los procedimientos señalados para ello en el sistema jurídico y, en última instancia generar una importante instancia de legitimidad institucional. Lo contrario, es decir la demora injustificada en el trámite de sus conflictos desemboca, continúa la Sala, en la pérdida de confianza de los sujetos en sus instituciones y en el surgimiento de mecanismos privados de justicia.

En una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa de que el Estado debe satisfacer la obligación de garantizar los derechos al *debido proceso y acceso a la administración de justicia*.

III. SOLICITUDES

De conformidad con el presupuesto fáctico advertido en esta acción de protección constitucional y constatada la mora judicial, la cual es irrazonable e injustificada, se solicita al Juez Constitucional:

- 1) Amparar los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso vulnerados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Valle del Cauca en su Sala Penal y, en consecuencia,
- 2) *Ordenar* la resolución del asunto, esto es, la emisión del fallo de segunda instancia dentro de un término perentorio.

IV. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

- 1) Acta reparto proceso segunda instancia.
- 2) Memorial poder.

V. DECLARACIÓN JURADA

En cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí consignados.

VI. NOTIFICACIONES

El accionante recibirá cualquier información en el correo info@justiciaracial.com y celular 310-834-9277.



ALÍ BANTÚ ASHANTI

Representante Legal - Colectivo Justicia Racial

NIT. 901.195.948

C.C. No. 1064487586 de Timbiquí

T.P. 273.867 del CSJ

Cali, Julio 10 de 2023.

Doctores
Rama Judicial del poder público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali- Sala Penal
Procuraduría General de la Nación y Delegadas
Personerías Municipales
Defensoría del Pueblo Fiscalía
General de la Nación
Consejo Superior de la Judicatura
Organizaciones Defensoras de derechos Humanos
Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte Interamericana de Derechos Humanos

OTORGANTE: ALEX JOHAN BORJA CORTÉS

A QUIEN LO OTORGA: COLECTIVO JUSTICIA RACIAL NIT. 901195948-1

ASUNTO: REVOCO PODER A PERSONA NATURAL Y OTORGÓ A PERSONA JURÍDICA
RADICADO No.76001-6000-193-2018-14393

ALEX JOHAN BORJA CORTÉS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali,, identificado como aparece al pie de mi firma, manifestó ante ustedes, que en virtud del artículo 76 de la ley 1564 de 2012, **REVOCÓ EL PODER CONFERIDO**, en audiencias preliminares al Dr. **ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO** mayor de edad, y en su lugar **CONFIERO PODER AL COLECTIVO JUSTICIA RACIAL** para representarme y adelantar las gestiones concernientes al proceso penal que cursa bajo el radicado SPOA No.76001-6000-193-2018-14393, a partir de la fecha de esta comunicación.

Así las cosas, en virtud del artículo 75 de la ley 1564 de 2012, confiero poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho corresponda al Colectivo Justicia Racial- **Justicia Racial®**, organización de abogados sin ánimo de lucro, persona jurídica identificada mediante NIT. 901195948-1, defensora de Derechos Humanos y Étnicos de la comunidad negra en Colombia, representada legalmente, en esta oportunidad por el Dr. **ALÍ BANTÚ ASHANTI**, para que realice acompañamiento, seguimiento, monitoreo, promueva acciones legales, trámites administrativos, solicitudes de copias, retiros de expediente, revisión y utilice todos los mecanismos de defensa de Derechos Humanos ante la

Procuraduría General de la Nación y sus delegadas, Personerías Municipales, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Organizaciones Defensoras de derechos Humanos, así como activar los mecanismos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de los Derechos humanos de las Naciones Unidas, en todo lo relacionado con la investigación y sentencia emitida en mi contra sin el debido respaldo probatorio, yo **ALEX JOHAN BORJA CORTÉS**, me encuentro actualmente privado de la libertad en centro carcelario, soy portador de la C.C No. 1.107.090.649 de Cali Valle, fui vinculado de manera irregular a unos hechos acaecidos el pasado 11 de junio de 2018, mi defensa permitirá que los derechos a la Verdad, la Justicia y las reparaciones sean garantizadas por el Estado colombiano frente a este proceso que tiene un claro racismo Judicial demarcado por los prejuicios, todo lo anterior, en virtud del principio de asistencia legal integral y efectiva del Colectivo de Abogados.

El Colectivo, en calidad de apoderado, queda ampliamente facultado a realizar solicitudes de información sobre el expediente, con el objeto de informar y asesorar sobre el proceso, así como nombrar abogados principales y suplentes de confianza ante ante los jueces y la fiscalía general de la Nación conforme las previsiones establecidas en el Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y las reglas generales y especiales de apoderamiento en la jurisprudencia nacional e interamericana.

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 67 No. 14A-26, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: info@justiciaracial.com, y bantuashanti@gmail.com o al celular: 305 464 8388 o 301 342 12 28.

Sírvase por favor reconocer la personería en los términos señalados. Atenta y

respetuosamente,



ALEX JOHAN BORJA CORTÉS

C.C No. 1.107.090.649 de Cali Valle

ACEPTO,



ALÍ BANTÚ ASHANTI

C.C. No. 1.064.487.586 de Timbiquí Representante Legal

Colectivo Justicia Racial - *Justicia Racial*®